



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01435-00
ACCIONANTE: MAGDA LENEY CONTRERAS MAFLA.
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MAGDA LENEY CONTRERAS MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.324.818, quien actúa en causa propia, radicó soporte de pago además de la solicitud para el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso adelantado por la Gestión de Cobro de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, más precisamente en su cuenta de ahorros del Banco BBVA.

Que, a pesar de pagar la sanción impuesta con ocasión a la contravención de tránsito cometida, la cual comunicó a la secretaria, recibió respuesta negativa, por lo que asegura se transgreden sus derechos fundamentales debido a que su núcleo familiar depende de esta que a su vez lo hace de su salario consignado en dicha cuenta objeto de embargo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la igualdad y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada proceder a la generación del acta administrativo, así como el levantar el embargo de sus productos financieros, además comunicar a las entidades bancarias oficiadas sobre el respectivo desembargo incluyendo bases de datos.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculada, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** aseguró que: *“... una vez revisada la plataforma de correspondencia Orfeo se evidencia que hay un SDM, radicado el 10/21/2022, donde solicita el desembargo, nos encontramos en términos de ley, más sin embargo ha surtido la resolución de desembargo la misma que se ha notificado al banco BBVA (...) Mediante correo judicial se notificó a las entidades bancarias la resolución de desembargo RESOLUCIÓN NÚMERO 274710 DE 2022 con el radicado 202254002747106 y el oficio remisorio 202254009588361 comunicación de levantamiento de embargo. Además, se le notifica al correo electrónico usuario.procesal@gmail.com aportado por la ciudadana en su escrito de tutela sobre el acto administrativo que levanta las medidas cautelares, así como también se le pone de presente que están entidad notifico los documentos*

necesarios para este requerimiento RESOLUCIÓN NÚMERO 274710 DE 2022 con el radicado 202254002747106 y el oficio remisorio 202254009588361 comunicación de levantamiento de embargo, de esta manera se contesta el radicado 202261203210992 que se adjuntó en los anexos”.

Por su parte, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. BBVA COLOMBIA**, señaló que se: *“...realizaron las respectivas verificaciones al interior de la entidad, así las cosas, el área encargada informa que a la fecha se encuentra vigente una medida de embargo vigente emitida por SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para el proceso 243774. (Anexamos el oficio de embargo remitido a la entidad”* por lo que solicitó sea denegada la acción.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental al debido proceso de la accionante por no haberse dado curso a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso adelantado por la Gestión de Cobro de la encartada, teniendo en cuenta el pago de la obligación adeudada.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión*

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

*litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.*¹².

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado al informe rendido por la entidad convocada al trámite, de la vinculada y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la accionante manifiesta haber radicado comprobante de pago y por consiguiente elevado solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso adelantado por la Gestión de Cobro de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, más precisamente en su cuenta de ahorros del Banco BBVA.

Denota el despacho que la inconformidad de la accionante radica en la no celeridad del trámite dado a su solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso adelantado por la Secretaria encartada pues fue acentuado dentro de la actuación la radicación de tal petición el día 21 de octubre del año que transcurre con soporte probatorio de la operación bancaria todo lo cual fue comunicado a la convocada.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) Resolución No. 274710 del año 2022; ii) Oficio DGC 202254009588361; iii) soporte de notificación³ a la dirección virtual de la accionante que corresponde con la informada en el escrito de tutela, esta es usuario.procesal@gmail.com y; iv) notificación al banco BBVA en donde se hizo efectivo el embargo de las cuentas y productos de la accionante, comunicándole desembargo el 31 de octubre del año 2022 al correo electrónico embargos.colombia@bbva.com y Cc: correo@certificado.4-72.com.co .

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada, mediante correo electrónico a la dirección de notificación judicial, en efecto se le notificó a la entidad bancaria BBVA el oficio remitario 202254009588361, comunicación de levantamiento de embargo, así como se hizo extensiva a la accionada la Resolución No. 274710 de 2022 con el radicado 202254002747106, además, se le notifica al correo electrónico usuario.procesal@gmail.com aportado por la promotora en su escrito de tutela al igual que la respectiva contestación del radicado No. 202261203210992.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su solicitud elevada, mediante la cual solicitó el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso adelantado por la Secretaria convocada y, es claro que con el material probatorio arrimado en su contestación de la acción y lo discurrido en su escrito ha realizado lo solicitado por la accionante frente al pronunciamiento y todo lo que ello acarrea con la determinación de levantamiento de embargo, bajo la advertencia que el pronunciamiento a la presente acción constitucional por parte de la entidad bancaria, donde pone de presente el embargo reprochado, se emitió antes de las decisiones adoptadas por la entidad accionada y, por ende, no le había sido comunicada la decisión antes referida.

Bajo el anterior estado de cosas, se establece que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, temática, hecho superado, en la que la H. Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Folio 9 C1.

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que las pretensiones de la promotora constitucional han sido satisfechas en debida forma por la entidad accionada, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MAGDA LENEY CONTRERAS MAFLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.324.818, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso, por la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528b0709cd887d5344b474c8dd23a9ab78234f15fa42f61aba9629f45ab54023**

Documento generado en 03/11/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>